

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 21 de abril 2021, siendo las 11:40 a.m., realicé llamada telefónica al teléfono 2307500 Extensión 74582 informado en el escrito tutelar por la accionante y establecí comunicación con el abogado Dr. HUGO HORACIO BEDOYA, apoderado de la tutelante, quien me informó que la accionada MUNICIPIO DE TUQUERRES NARIÑO ya cumplió con la solicitud presentada en el derecho de petición del 5 de marzo de 2021 consistente en proferir resolución de anulación de reconocimiento de la cuota parte a cargo de la entidad y anulación del cupón en dicha liquidación, en este sentido, manifestó que la entidad accionada ya cumplió con todo lo requerido en el escrito de tutela.

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Proceso	Tutela No. 86
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Accionado	MUNICIPIO DE TUQUERRES
Vinculado	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00416-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 94
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	NIEGA – HECHO SUPERADO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la sociedad accionante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole al MUNICIPIO DE TUQUERRES a dar respuesta al derecho de petición de resolución de anulación de reconocimiento de la cuota parte; y, adicionalmente, registrar la anulación del cupón en dicha liquidación, para que, de esta forma Protección S.A., realice una nueva liquidación definitiva en el sistema de la OBP que permita continuar con el trámite del cobro del bono pensional de la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA, radicada el día 5 de marzo de 2021, a través del correo electrónico: talentohumano@tuquerres-narino.gov.co ante el Municipio de Tuquerres – Nariño, entidad accionada.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante, a través de su procurador judicial, a quien se le ha reconocido personería jurídica para la representación de los intereses de la aquí tutelante, que Protección S.A., el día 05 de marzo de 2021 elevó mediante correo electrónico enviado a la cuenta talentohumano@tuquerres-narino.gov.co ante el Municipio de Tuquerres - Nariño derecho de petición solicitando que la entidad expida resolución de anulación de reconocimiento de la cuota parte; y, adicionalmente, en atención a que el reconocimiento de la cuota parte a cargo de la entidad se encuentra registrado en la liquidación número 33 del 24/04/2020 del sistema interactivo de la OBP, se solicita registrar la anulación del cupón en dicha liquidación, para que, de esta forma Protección S.A., realice una nueva liquidación definitiva en el sistema de la OBP que permita continuar con el trámite del cobro del bono pensional.

Así pues, destaca que la entidad accionada recibió el mensaje en alusión y ahora, ante el mutismo de la entidad frente a su petición la tutelante ha impetrado la presente acción constitucional.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. MUNICIPIO DE TUQUERRES

Dicha entidad, remitió su respuesta a la presente acción constitucional informando que ya había dado respuesta al derecho de petición del 5 de marzo de 2021 radicado por la accionante y que le dirigió a la sociedad tutelante la correspondiente respuesta con la resolución de anulación de bono pensional a favor de la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA, asimismo, que cargó la resolución en alusión en la plataforma de bonos pensionales, de lo cual aportó pantallazos como evidencia.

3.2. RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Esta entidad solicitó que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto la NACIÓN NO es el emisor del bono pensional complementario de la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA y solo participa en el mismo como cuotapartista.

Adicionalmente, señala que ni la AFP accionante ni la Señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA han tramitado derecho de petición ante esta Oficina.

Relata la entidad vinculada que el MUNICIPIO DE TUQUERRES – NARIÑO en fecha 13 de abril de 2021 registró en el Sistema Interactivo de la OBP que mediante Resolución 079 de fecha 09 de abril de 2021 procedió a anular la cuotaparte a cargo en el bono pensional de la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA, en cuanto a la solicitud realizada por la AFP PROTECCIÓN el día 12 de febrero de 2021 respecto al pago del Bono Pensional con los recursos que el Municipio en mención tiene en el FONPET fue

cancelado y registrado en el Sistema Interactivo de la OBP en fecha 18 de febrero de 2021 debido al cambio de la certificación laboral.

Y finaliza sus consideraciones solicitando desestimar las pretensiones de la reclamación en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto esta dependencia no ha incumplido sus obligaciones legales, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de expedición de resolución de anulación de bono pensional a favor de la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA radicada el día 5 de marzo de 2021 por PROTECCIÓN.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Carencia actual de objeto.

Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas:

(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la

Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5.- Análisis del caso.

En la presente acción constitucional, se tiene certeza de que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. presentó solicitud de expedición de resolución de anulación de bono pensional a favor de la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA el día 5 de marzo de 2021, tal y como lo aceptó la accionada en respuesta a esta acción constitucional.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición (solicitud de expedición de resolución de anulación de bono pensional), por lo que resulta procedente entrar a analizar si la respuesta emitida por la accionada, cumple con los elementos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la accionante, efectivamente, tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la entidad convocada, desde el día 5 de marzo de 2021.

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la respuesta a la solicitud presentada por la accionante tuvo lugar el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual se admitió la presente acción de amparo constitucional, conforme a los pantallazos aportados como prueba por la entidad accionada, así las cosas, observa el Despacho, que en el presente trámite constitucional se acreditó que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición, y así lo confirmó la misma parte actora por medio del **mismo abogado tutelante en llamada telefónica consignada al inicio de esta auto.**

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas. En relación con este requisito, se observa que la entidad accionada analiza la materia propia de la solicitud y realiza un pronunciamiento sobre la totalidad de los asuntos planteados, esto es, da respuesta a la accionante señalándole que ha proferido la resolución Nro. 079 del 9 de abril de 2021 de anulación del bono pensional a favor de la señora ANA LUCIA HERRERA PERALTA.

(iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. En cuanto a este requisito el despacho observa que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por el apoderado de la accionante, esto es

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co quienes confirman haber recibido tal comunicación, dirección electrónica informada en el escrito de tutela, y también fue enviada al correo consultaoperativabonos@proteccion.com.co informado en el derecho de petición, y así lo confirmó lo parte tutelante.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir “La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Por tanto, dado que el ente accionado ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, habrá de negarse la tutela por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición de la accionante, ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3259329406281a1f4d573347dc883f545710ea4ddb2ceafe65419
d9b8864c800**

Documento generado en 26/04/2021 08:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**